

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETOS

Disponiendo que las Empresas afectadas por la Ley de 30 de diciembre de 1943, dedicarán el 20 por 100 de las reservas a que se refiere el art. 3.º de la misma, a fines sociales, y preferentemente a viviendas protegidas para su personal.

La Ley de 30 de diciembre de 1943, que dispuso el cese del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la constitución por las Empresas de una reserva especial, establece que el Gobierno determinará reglamentariamente el destino del 20 por 100 de dicha reserva, dedicado a obras sociales de mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la Empresa.

Como para cumplir el indicado fin, nada se estima más conveniente o adecuado que facilitar al obrero y su familia vivienda acogedora e higiénica, siempre que la estabilidad de los lugares de trabajo lo permita, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Las Empresas afectadas por la Ley de 30 de diciembre de 1943 que, por la índole de sus actividades, tengan centros de trabajo establecidos con carácter permanente, tales como minas, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas, etc., dedicarán el 20 por 100 de la reserva especial total a

que se refiere el artículo 3.º de la citada Ley, a fines de carácter social, y entre ellos, con carácter preferente, a la construcción de viviendas para su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a los preceptos vigentes en esta materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de marzo de 1944.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 76, de fecha 16 de marzo de 1944).

Estableciendo un socorro de quince días de jornal a la familia de todo trabajador que fallezca de muerte natural.

Al ocurrir el fallecimiento de un trabajador, la familia se ve privada de los medios económicos que éste le proporcionaba con su esfuerzo, por lo que, en muchos casos, las Empresas abonan a los familiares del fallecido cantidades diversas, que momentáneamente alivian su situación.

Esta loable práctica no ocasiona perjuicio al normal desenvolvimiento de las Empresas, pues la muerte natural entre el personal de un mismo centro de trabajo no es tan frecuente que pueda repercutir en su situación económica.

Por las consideraciones que anteceden y a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En caso de fallecimiento de un tra-

bajador, debido a causa natural, su empresario vendrá obligado a abonar a los derechohabientes de aquél, por el orden que después se indica, una indemnización equivalente a quince días de jornal o salario que disfrutaba en el momento de su muerte, excepto en el caso de que el jornal o salario fuese distinto según la época del año, en cuya hipótesis se computarán dichos quince días de haber dividiendo el total de lo percibido en el año anterior por 365 días y multiplicando el cociente obtenido por 15, lo que dará como resultado la cantidad abonable.

Artículo 2.º Unicamente se pagará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se indican en las circunstancias que se expresan:

Viuda.

Descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de 18 años o inútiles para el trabajo.

Hermanos huérfanos menores de la mencionada edad que estuviesen a su cargo, o

Ascendientes pobres, con tal de que sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas de ejecución del presente Decreto.

Artículo 4.º Esta disposición entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 76, de fecha 16 de marzo de 1944).

Estableciendo el régimen de concierto en el Seguro de Enfermedad con la Organización Sindical, con las Mutualidades y Montepíos, Cajas de Empresas y Compañías aseguradoras

El proyecto de normas generales para la organización de los Servicios Médicos del Seguro de Enfermedad, que ha elaborado la Comisión de Enlace, desarrolla las Bases para el establecimiento de los conciertos que el artículo 106 del Reglamento autoriza celebrar con Instituciones privadas o públicas para la prestación de los servicios médicos, cuando quepa conceder la excepción que dicha disposición regula.

La posibilidad de establecer conciertos con entidades que tengan en funcionamiento servicios médicos de reconocida eficiencia revela que el espíritu de la nueva legislación admite el que, dentro del marco de unidad, puedan utilizarse los servicios más caracterizados del Seguro en beneficio principal de los afiliados y del propio Régimen, por cuanto sería materialmente imposible el inmediato establecimiento de instalaciones para la total asistencia. Asimismo, en virtud de este principio, se tiende a respetar en todo lo posible la existencia de las entidades aseguradoras que se anticiparon a la realización social del Seguro de Enfermedad y han servido con su experien-

cia de importante guía a las orientaciones del nuevo Estado en esta materia.

Pero es notoriamente evidente que los beneficios que puedan alcanzarse en la realización admitida entre las entidades que hayan de subsistir y concierten con el Instituto Nacional de Previsión quedarían prácticamente anulados o muy reducidos si solamente se admitiera la forma de concierto para la prestación de los servicios sanitarios. Las Empresas que, por imperativo de la reglamentación del trabajo o por propia iniciativa, han fundado Instituciones de Asistencia, y las Mutualidades o Compañías dedicadas a esta rama del Seguro, cuentan con una organización cuya eficacia, en la mayor parte de los casos, se halla justificada por su propia experiencia.

Ya en el régimen de subsidios familiares viene aplicándose con gran éxito el sistema de colaboración de las Empresas, que, en relación directa con la Institución gestora, facilita la recaudación y distribución de los beneficios. La extensión de un sistema equivalente en el nuevo Seguro de Enfermedad ha de proporcionar, sin duda, óptimos resultados, ya que, sobre facilitar la gestión administrativa de la Caja Especial rectora del Seguro, puede suponer una mejora de los servicios sanitarios y un abaratamiento de los mismos, por la acción más inmediata de la entidad delegada cerca de los asegurados.

Por otra parte aliviada la gestión del Instituto Nacional de Previsión en los sitios de mayor densidad de acción de las entidades concertadas, podrá concentrar todos sus esfuerzos en la preferente organización de los servicios del Seguro en las zonas de población menos densa y singularmente en las rurales, haciendo rápidamente efectivos los beneficios de una política social cuya principal actuación ha de referirse a amparar a los grupos profesionales que, por las condiciones en que prestan sus trabajos, no han podido hasta el presente ser acogidos con la debida eficacia dentro del campo de la previsión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, dependiente del Instituto Nacional de Previsión, podrá delegar las facultades que en la presente disposición se consignan en las entidades que sean consideradas como "colaboradoras" para la mejor aplicación del Seguro Social de Enfermedad.

Artículo 2.º Merecerán la calificación de "colaboradoras" y serán entidades delegadas para la gestión del Seguro de Enfermedad:

Primero. La Organización Sindical adaptada a las normas que se establezcan para su adecuado funcionamiento por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, previo informe de la Dirección General de Previsión.

Segundo. Las Empresas, Mutualidades y Montepíos o Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica que, con anterioridad al 18 de julio de 1936, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica por enfermedad a su personal o afiliados.

Tercero. Las Compañías Mercantiles de Seguros

que con anterioridad al 18 de julio de 1936 practicasen el Seguro de Enfermedad, no pudiendo concertar con el Instituto Nacional de Previsión más volumen de cartera que el total resultante de la misma a la fecha de publicación de este Decreto.

Cuarto. Las creadas como consecuencia de las disposiciones dictadas en las Reglamentaciones del Trabajo; y

Quinto. Las Cajas de Empresas, Mutualidades y Montepios, no comprendidas anteriormente a quienes se conceda esta especial consideración, por autorización expresa del Ministerio del Ramo.

Todas ellas deberán reunir los siguientes requisitos:

En el aspecto sanitario

a) Hallarse inscrita en la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

b) El personal facultativo que preste servicio en las entidades concertadas nombrado con posterioridad al 18 de julio de 1936, deberá haber sido designado mediante concurso intervenido por la Dirección General de Sanidad.

c) Las entidades clasificadas como de "Servicios limitados" deberán completar estos servicios, según las normas que señale la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la de Previsión.

d) El volumen de asistencias que pueda prestar tanto el Médico de Medicina general, como el especialista, el Servicio de entidades concertadas no podrá ser superior al establecido como límite por el Seguro de Enfermedad, y su remuneración será como mínimo la fijada para su personal por éste.

En el caso de simultaneidad en el ejercicio de la profesión al Servicio del Seguro y al de una Empresa concertada, las familias asignadas al Médico, en uno y otro, serán computadas para la determinación del volumen máximo autorizado.

e) Todo el personal sanitario habrá de someterse a las normas establecidas en las disposiciones que regulan el Seguro, tanto en su funcionamiento como en las condiciones para su nombramiento, quedando exceptuadas las Direcciones de los Servicios técnicos sanitarios.

Requisitos generales

a) Las prestaciones sanitarias y económicas de los asegurados y beneficiarios serán, como mínimo, las establecidas en el Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

b) Las Mutualidades deberán acreditar haber solicitado su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión, quedando a resultas de la aprobación de sus Estatutos.

c) Todas las Instituciones se someterán a la intervención del Seguro y aceptarán las normas que del mismo dimanen una vez aprobadas por la Dirección General de Previsión para el perfeccionamiento de los Servicios sanitarios y acoplamiento de su administración al importe de la recaudación de las cuotas correspondientes.

Asimismo actuará cerca de ellas la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo o Instituciones de Previsión a la que queda enco-

mendada, como única competencia administrativa del Estado la vigilancia en el desenvolvimiento de esta autorización, pudiendo por ello practicar cuantas visitas de comprobación le sean ordenadas con el más amplio alcance.

Artículo 3.º Las facultades que pueden conferirse a las entidades que merezcan el título de colaboradores del régimen serán las siguientes:

a) Efectuar la recaudación de las aportaciones atribuidas a los empresarios y trabajadores para el Seguro de Enfermedad, según las prescripciones del título V, sección 2.ª del capítulo I del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

b) Atender a las prestaciones económicas del mismo.

c) Prestar la asistencia médica que sea debida a los asegurados y a sus familiares beneficiarios.

d) Satisfacer a los Colegios Provinciales de Farmacéuticos el importe de los medicamentos suministrados, con arreglo a la tarifa especial que se establezca para el Seguro.

Artículo 4.º Las autorizaciones para establecer los conciertos previstos en la presente disposición serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, las cuales se inscribirán en el Registro correspondiente. En cada caso se comunicará la resolución adoptada al Instituto Nacional de Previsión y parte interesada para que en el plazo que se determine sea formalizado el oportuno convenio.

Artículo 5.º Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años.

Artículo 6.º Las peticiones correspondientes a este régimen particular serán dirigidas a la Dirección General de Previsión acompañadas de la documentación acreditativa de las circunstancias que se exigen para su admisión, y sobre ellas informarán la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia, y la Obra Sindical "18 de Julio", en el aspecto sanitario.

Artículo 7.º En garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad por parte de las entidades colaboradoras se adoptarán las siguientes previsiones:

Las Empresas colaboradoras del Régimen responderán de los derechos adquiridos por su personal con su propio capital social o, cuando se estime necesario, con la fianza económica especial que pueda exigírseles por el Ministerio de Trabajo.

En el Régimen de Mutualidades, los mutualistas quedan absolutamente obligados a atender con sus aportaciones o derramas extraordinarias todos los gastos inherentes al Seguro, incluso los administrativos propios de su gestión, siendo mancomunada y solidariamente responsables de los mismos.

Las Compañías mercantiles y los Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica deberán constituir una fianza especial para garantizar las prestaciones del Seguro. Su cuantía se determinará por Orden ministerial.

Artículo 8.º Las entidades colaboradoras figurarán la contabilidad de este Seguro con absoluta separación del resto de su administración y de la de

los demás seguros sociales o librets que puedan gestionar.

Artículo 9.º Las entidades colaboradoras cobrarán a los obligados por el Seguro de Enfermedad el importe íntegro de las tarifas oficiales que para el mismo se fijen, autorizándose a las Cajas de Empresa, a las Mutualidades y Montepíos y a la Organización Sindical para concertar con el Instituto Nacional de Previsión el tanto por ciento necesario para atender a la prestación del Seguro, en cantidad inferior al máximo de la tarifa. La diferencia entre el tanto por ciento concertado y el importe de la tarifa será entregado periódicamente a la Caja Nacional correspondiente para su aplicación a los gastos de gestión del mismo en el régimen general.

Las Compañías mercantiles abonarán al Instituto Nacional de Previsión la diferencia producida entre los gastos de la gestión delegada y el importe de las recaudaciones, no siéndoles de aplicación en el concierto la excepción anterior.

Si la gestión concertada del Seguro produjese algún déficit, éste será cubierto con cargo a la propia entidad colaboradora.

Artículo 10. Caso de producirse diferencias como consecuencia de la aplicación de estos conciertos entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad colaboradora, se someterán a la Dirección General de Previsión, la cual resolverá en última instancia.

Artículo 11. Los conciertos surtirán efectos desde la fecha en que por el Ministerio de Trabajo se declara obligatoria la prestación del Seguro de Enfermedad a los trabajadores, y, en los que puedan convenirse con posterioridad, en el plazo que especialmente se establezca al suscribirlo.

Disposición adicional

Queda especialmente autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo prevenido en el presente Decreto.

Asimismo la Dirección General de Previsión, dando cuenta a la Superioridad, podrá ordenar las medidas urgentes que se consideren convenientes, en relación con estos conciertos, al objeto de que la práctica del Seguro no experimente el menor retraso en su real aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 76, de fecha 16 de marzo de 1944).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocando concurso para proveer en propiedad vacantes de Directores de Bandas de Música provinciales y municipales

En cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, y de conformidad con

lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 29 de febrero próximo pasado, con arreglo a los antecedentes recibidos y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan por ocultación de plazas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º A partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado" se tiene por convocado concurso para proveer en propiedad las vacantes de Directores de las Bandas de Música que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Pueden acudir a este concurso, siempre que no tengan impedimento para ello: todos los Directores de Bandas que figuran en el escalafón definitivo del Cuerpo (publicado en el anexo a la "Gaceta de Madrid" de 18 de diciembre de 1935) y los aprobados en las oposiciones de 1941 (relaciones publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de los días 1 y 22 de febrero de 1941).

Cada concursante tiene derecho a solicitar todas las plazas que desee, de cualquier clase, expresando (caso de ser varias) el orden de preferencia con que las pide.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en la Sección primera de esta Dirección General (Ministerio de la Gobernación, calle de Amador de los Ríos, número 5, planta tercera) instancia ajustada al modelo número 1 que se inserta, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". En el momento de la presentación de la instancia abonará cada concursante, en concepto de derechos, 25 pesetas si pertenece a la primera categoría del Cuerpo, y 15 pesetas si pertenece a la segunda. (1).

4.º A la instancia deberá acompañar cada concursante:

a) Certificado de antecedentes penales.
b) Certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Municipio donde lleve el interesado residenciado con dos años de antelación por lo menos.

c) Declaración original de las circunstancias y méritos que reúne, ajustada al modelo número 2 que se inserta. (2).

d) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten todas las circunstancias que el interesado haya hecho constar en la declaración: certificación de nacimiento, certificados de servicios, de su depuración político-social (salvo que haya sido depurado por este Ministerio), testamentos notariales de títulos, certificaciones académicas de estudios cursados, etc.

e) Tantas copias de la declaración original (modelo número 2) cuantas sean las vacantes que el concursante solicita; estas copias irán reinten-

(1) Véase el modelo a que este párrafo se refiere en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 del actual mes.

(2) Véase "Boletín Oficial del Estado" del 15 del actual mes.

gradas únicamente con un timbre móvil de 0'25 pesetas.

5.º A la vista de los documentos originales aportados, este Centro visará y autorizará las copias de la declaración para su envío a informe de las respectivas Corporaciones. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén fehacientemente acreditados serán tachados de la declaración, o si son fundamentales, podrán dar motivo a la exclusión del concurso con pérdida de todos los derechos, así como cualquier inexactitud que se observe.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada plaza los méritos relacionados en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 29 de febrero último.

7.º La participación en el concurso supone la aceptación de la plaza para que pueda ser nombrado el concursante; por consiguiente, los nombrados cesarán en la plaza que vengán desempeñando, y deberán tomar posesión de la que les sea adjudicada dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos. La no toma de posesión dentro del indicado plazo supondrá la renuncia al cargo.

8.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de su provincia, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos, en la forma acostumbrada.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Director general, Carlos P. Milla.

Relación de las vacantes de Bandas de música que se anuncian a concurso para proveer en propiedad plazas de Director

Álava

Ayuntamiento de Vitoria: Clase 1.ª, 10.000 pesetas.
Laguardia: 6.ª, 5.000.

Albacete

Almansa: Clase 4.ª, 6.000 pesetas.
Ayna: 6.ª, 4.125.
Hellín: 4.ª, 6.000.
Montealegre: 6.ª, 4.000.
Tobarra: 5.ª, 5.898.
Villarrobledo: 4.ª, 6.000.

Alicante

Ayuntamiento de Alicante: Clase 3.ª, 8.000 pesetas.
Elche: 3.ª, 7.000.
Guardamar del Segura: 6.ª, 4.000.
Jávea: 6.ª, 5.250.
Villena: 4.ª, 6.500.

Almería

Ayuntamiento de Almería: Clase 2.ª, 8.000 pesetas.
Huércal-Overa: 5.ª, 5.000.
Sorbas: 6.ª, 2.000.
Vélez-Rubio: 5.ª, 5.000.

Ávila

Ayuntamiento de Ávila: Clase 4.ª, 6.000 pesetas.

Badajoz

Castuera: Clase 5.ª, 5.000 pesetas.
Jerez de los Caballeros: 4.ª, 6.000.
Villanueva de la Serena: 5.ª, 5.000.

Barcelona

Orquesta Ayuntamiento Barcelona: Clase especial, 12.000 pesetas.
Vich: 4.ª, 6.000.

Burgos

Quintanar de la Sierra: Clase 6.ª, 4.125 pesetas.

Cáceres

Ayuntamiento de Cáceres: Clase 3.ª, 7.000 pesetas.
Alcántara: 5.ª, 5.000.
Brozas: 5.ª, 5.000.

Castellón de la Plana

Luceni del Cid: Clase 6.ª, 4.500 pesetas.
Moncófar: 6.ª, 4.125.

Ciudad Real

Banda Hogar Provincial: Clase 6.ª, 6.500 pesetas.
Alcázar de San Juan: 4.ª, 6.000.
Almagro: 5.ª, 5.000.
Argamasilla de Alba: 6.ª, 6.500.
Daimiel: 4.ª, 6.000.
Moral de Calatrava: 5.ª, 5.000.
Pedro Muñoz: 5.ª, 5.000.
Socuéllamos: 5.ª, 6.000.
Soana (La): 5.ª, 5.000.

Córdoba

Ayuntamiento de Córdoba: Clase 1.ª, 10.000 pesetas.
Aguilar de la Frontera: 5.ª, 5.000.
Bellalcázar: 5.ª, 5.000.
Bujalance: 4.ª, 6.000.
Castro del Río: 4.ª, 6.500.
Fernán-Núñez: 5.ª, 5.500.
Fuente Obejuna: 4.ª, 6.000.
Lucena: 4.ª, 7.200.
Pozoblanco: 5.ª, 5.000.
Puente Genil: 4.ª, 6.000.

La Coruña

Santiago de Compostela: Clase 3.ª, 7.000 pesetas.

Cuenca

Ledaña: Clase 6.ª, 4.125.
Quintanar del Rey: 6.ª, 4.500.
Villanueva de la Jara: 6.ª, 4.500.

Granada

Gor: Clase 6.ª, 4.500 pesetas.
Loja: 4.ª, 6.000.

Guadalajara

Molina de Aragón: Clase 6.^a, 4.000 pesetas.
Sigüenza: 5.^a, 5.000.

Guipúzcoa

Egóbarr: Clase 6.^a, 4.500 pesetas.
Motrico: 6.^a, 3.000.
Oñate: 5.^a, 5.000.
Tolosa: 4.^a, 6.000.
Zarauz: 5.^a, 5.000.

Huelva

Banda Provincial del Asilo y Casa Cuna "José Antonio": Clase 4.^a, 7.000 pesetas.

Jaén

Ayuntamiento de Jaén: Clase 3.^a, 7.000 pesetas.
Baeza: 4.^a, 6.000.
Bailén: 4.^a, 6.000.
Huelma: 5.^a, 5.500.
Martos: 4.^a, 6.000.
Mengíbar: 6.^a, 5.250.
Pea. de Becerro: 5.^a, 6.250.
Pozo Alcón: 6.^a, 5.000.
Villabes: 6.^a, 5.250.
Villanueva del Arzobispo: 4.^a, 8.250.

León

Ayuntamiento de León: Clase 3.^a, 7.000 pesetas.
La Bañeza: 5.^a, 5.000.

Logroño

Ortigosa de Cameros: Clase 6.^a, 2.500 pesetas.

Madrid

Ayuntamiento de Madrid: Clase especial, pesetas 15.000.
Colegio de San Fernando (Provincia): 3.^a, 7.000.
San Lorenzo del Escorial: 5.^a, 5.000.

Málaga

Antequera: Clase 4.^a, 7.500 pesetas.
Estepona: 5.^a, 5.000.

Murcia

Blanca: Clase 6.^a, 2.000 pesetas.
Cebegín: 5.^a, 6.000.
Lorca: 4.^a, 6.000.
Moratalla: 5.^a, 5.000.

Oviedo

Langreo: Clase 4.^a, 6.000 pesetas.

Palencia

Saldaña: Clase 6.^a, 3.750 pesetas.

Las Palmas

Agate: Clase 6.^a, 5.250 pesetas.
Gáldar: 5.^a, 6.000.

Pontevedra

Ayuntamiento de Pontevedra: Clase 4.^a, 6.000 pesetas.
Villagarcía de Arosa: 4.^a, 6.000.

Santa Cruz de Tenerife

Orotava (La): Clase 4.^a, 6.000 pesetas.
Sillos (Los): 6.^a, 3.000.

Sevilla

Ayuntamiento de Sevilla: Clase 1.^a, 12.000 pesetas.
Constantina: 4.^a, 6.000.
Tomares: 6.^a, 3.000.

Teruel

Mora de Rubielos: Clase 6.^a, 4.125 pesetas.

Toledo

Consuegra: Clase 5.^a, 5.000 pesetas.

Valencia

Ayuntamiento de Valencia: Clase 1.^a, 10.000.
Albaida: 6.^a, 4.500.
Alicante: 4.^a, 6.000.
Casno: 6.^a, 4.125.
Chiva: 6.^a, 4.875.
Navarrés: 6.^a, 5.000.
Turis: 6.^a, 4.500.

Valladolid

Peñafiel: Clase 6.^a, 4.000 pesetas.

Vizcaya

Guernica y Luno: Clase 5.^a, 5.000 pesetas.
San Salvador del Valle: 5.^a, 5.000.
Sopuerta: 6.^a, 2.000.

Zaragoza

Ayuntamiento de Zaragoza: Clase 1.^a, 10.000 pesetas.
Sos del Rey Católico: 6.^a, 3.750.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 75, de fecha 15 de marzo de 1944).

SECCION TERCERA

Núm. 1.419

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza**Aportación municipal**

Próximo a terminar el primer trimestre del año actual, se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han hecho efectiva la aportación forzosa correspondiente al presente trimestre la obligación de satisfacerla a la mayor brevedad, tanto para evitar incurrir en apremio como para no dificultar la marcha económica de esta Corporación, que precisa una normal recaudación para atender debidamente a sus fines de marcado interés.

Espero del celo de los Ayuntamientos de esta provincia que quedará puntualmente cumplida dicha obligación.

Zaragoza, 18 de marzo de 1944.—El Presidente, L. Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 1.402

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 ("Boletín Oficial" núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

José Pinilla Pinilla, José Boned Miñón, Manuel Lafuente, José Campayo Valle, Manuel Gea Gutiérrez, Leoncio Burred Burriell, Bernardino Bernaldo Beltré, Emilio Gimeno Cardell, Ramón Calvo Delgado (Retiros-Cruces); Miguel Aliaga Gracia, Francisco Lorente Valenzuela, Gregoria Artigas, Pascual Valero Campos Hidalgo, Demetrio Coscollán Rada, Hermanas Bailo Soriano, Claudio Ballón, Rosa Porroche, Francisca Mayor, Felicitas Martín Pina (Montepío Civil) las dos últimas y Montepío Militar (las ocho anteriores).

Zaragoza, 18 de marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 1.432

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza**

Por acuerdo municipal se celebrará el día 30 de marzo en la Casa Consistorial, a las diez y media de la mañana, la subasta para adjudicar las concesiones administrativas que autoricen la ocupación de la vía pública para la venta de helados desde 1.º de abril a 30 de septiembre próximo.

El expediente estará de manifiesto por las mañanas, de once a una, en la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, donde se facilitarán pliegos de condiciones impresos.

Zaragoza, 16 de marzo de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

SECCION SEXTA

FUENTES DE JILOCA Núm. 1.366

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 15 de febrero último, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de una tercera cantera de piedra de alabastro para transformarla en yeso o escayola, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas anuales como mínimo y con arreglo a la escala que figura en el pliego de condiciones.

La subasta, que será pública, se verificará en

estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejall en quien delegue y con asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles de aparecer inserto el presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a las diez horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder bastanteado por un Letrado con ejercicio en el partido de Daroca o Calatayud, extendidas en papel sellado de 6.ª clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta.

Fuentes de Jiloca, 14 de marzo de 1944.—El Alcalde, Eusebio Yagüe.

Modelo de proposición

D....., vecino de habitante en, domiciliado en la calle de, núm., según cédula personal que exhibe, se compromete a tomar en arriendo la cantera de piedra de alabastro, para transformarla en yeso o escayola, anunciada a subasta por ese Ayuntamiento, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, y por las cantidades estipuladas (u ofreciendo un aumento de pesetas en cada clase de la tarifa, al año, sobre la cantidad fijada), haciendo constar que ha quedado bien impuesto de dichas condiciones en el plazo que éstas han estado de manifiesto, las cuales acepto.

(Fecha y firma).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares**

Núm. 1.332

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

FRAGUAS MORENO (Braulio), natural de Zaragoza, de 33 años de edad, futbolista, hijo de Jorge y de Petra, estatura regular, rubio, miembro que fué de la Investigación roja de Ejulve.

Compañerá en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente requisitoria, ante D. Plácido Galán Moreno, Comandante de Ingenieros, Juez instructor del militar número 13, sito en el Cuartel de Trinitarios (Paseo de María Agustín, número 37) de esta plaza, a fin de practicar varias diligencias en la causa número 1575 40 que se le sigue por este Juzgado, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

Zaragoza, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez instructor, Plácido Galán.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.406

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen

autos de juicio de desahucio instados por "Froilán Soláns", S. A., de esta vecindad, representada por el Procurador Sr. Bravo, contra el vecino de esta Ángel Pintre, sobre pago de las costas causadas en el juicio, en el que se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez y término de ocho días, los bienes siguientes:

Una lápida o placa-lápida, de pizarra, sin inscripción, labrada con una "Paz de Santo Cristo" en el centro superior y cuatro clavos de metal en los ángulos.

Otras dos lápidas, también de pizarra, labradas, sin inscripción y con dos figuras laterales

Valoradas las tres lápidas en 550 pesetas.

Debiendo significar a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que los bienes se encuentran en poder del vecino de esta ciudad D. Prudencio López Rabinal (calle Ramón y Cajal, 46), y que para el acto de la subasta se ha señalado el día 11 del próximo mes de abril, a las once de su mañana.

Dado en Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 1.408

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra dicen:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 29 de febrero de 1944. El señor D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido entre partes; de la una, como demandante, D. Amadeo Monfort Tena, mayor de edad, de esta vecindad, dirigido por el Letrado señor García-Belenguer y representado por el Procurador señor Giménez, y de la otra, como demandado, D. Rafael Ferrando y el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, representados por el Procurador señor Aramendía y dirigidos por el Letrado señor Poza, así como son demandados también cuantas personas y Corporaciones pueda perjudicar la acción entablada, los que están declarados en rebeldía, sobre acción reivindicatoria, y

Fallo: Que no estimando cumplidamente probada la acción reivindicatoria que se ejercita por el demandante D. Amadeo Monfort Tena en la demanda originaria del presente juicio, debo de absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Rafael Ferrando Luna y Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y demás demandados em-

plazados por edictos, sin hacer especial condena en costas causadas todas en el pleito. Y reintégrese con arreglo a la Ley del Timbre todo lo actuado, requiriendo al efecto a las partes para que lo hagan en el término de quinto día. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que a los rebeldes se les notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo. (Rubricado)".

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, según previene el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente en cumplimiento a lo mandado.

Dado en Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.407

Sociedad «La Amistad», de Fuentes de Ebro

Por el presente se convoca a todos los que fueron socios últimamente de la extinguida Sociedad de «La Amistad», para celebrar una reunión que tendrá lugar en un local de la Casa Consistorial el día 26 del actual, a las once horas en primera convocatoria, y, caso de no haber número suficiente, ésta tendrá lugar a las doce horas del mismo día, al objeto de tratar sobre lo determinado en el artículo 26 del Reglamento.

Fuentes de Ebro, 14 de marzo de 1944.—El Presidente, Manuel Navarrete.

Núm. 1.415

Sindicato de Riegos del Río Huerva y Pantano de Mezalocha

Se convoca a Junta general extraordinaria de este Sindicato, que tendrá lugar el día 2 (domingo) del próximo mes de abril, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar de las obras del pantano de Las Torcas y aprobación de un presupuesto extraordinario.

Zaragoza, 20 de marzo de 1944.—El Presidente, Leoncio Campillos.

Núm. 1.431

Eléctricas Reunidas de Zaragoza (Sociedad Anónima)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le están conferidas, acordó, en sesión celebrada el día 28 de febrero último y de acuerdo con las condiciones de la última emisión de acciones, proceder al cobro del segundo dividendo pasivo de las inscritas a plazos en la proporción de 10 por 100 (50 pesetas por acción), a partir del día 1.º de julio próximo hasta el 31 del mismo mes, en la Caja social, todos los días laborables, de nueve a trece.

Asimismo acordó anunciar el cobro del tercer dividendo pasivo del 15 por 100 (75 pesetas por acción), de las referidas acciones, a partir del día 1.º de octubre próximo hasta el 31 del mismo mes.

Zaragoza, 20 de marzo de 1944.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director Gerente, Joaquín Oría Sáinz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI